

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No: 252974089001-**2023-00190**-00 (1ra Instancia) y
252973184001-**2023-00106**-00 (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: ANGIE PAOLA GARZÓN BELTRÁN
ACCIONADA: ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE SAS
(ECOMEDIS IPS)
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GACHETÁ

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la accionante, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá el pasado 24 de agosto de 2023, siendo accionante ANGIE PAOLA GARZÓN BELTRÁN y accionada ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE SAS (ECOMEDIS IPS).

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La parte accionante actuando directamente, fundamentó su demanda en los siguientes hechos (síntesis):

2.1.- Refirió que fue contratada como auxiliar de enfermería en la empresa accionada y describió detalladamente sus condiciones de vida y relacionó las personas que dependían de ella económicamente, así como el momento en que fue desvinculada de ECOMEDIS IPS y los honorarios que le quedaron pendientes de pago, habiéndose radicado derecho de petición el 11 de julio de 2023 para esos fines sin que a la fecha se haya cancelado lo convenido.

2.2.- Pretende que con la acción constitucional se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, igualdad y seguridad social y ordene a la accionada el pago de los honorarios por valor de \$3.380.000

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

2.2.1. La accionada ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE SAS (ECOMEDIS IPS), previamente a referirse sobre los hechos expresados en la tutela, indicando entre otras cosas que efectivamente existía una relación contractual entre ellos y la accionante, solicitó declarar improcedente la acción constitucional interpuesta o subsidiariamente NEGAR el amparo.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, luego de relacionar los hechos jurídicamente relevantes, las pretensiones, los documentos aportados por las partes y la actuación procesal, citó jurisprudencia relativa a la inmediatez, subsidiariedad y procedencia de la acción de tutela así como el mínimo vital, resolviendo declarar su improcedencia por el presupuesto de la subsidiariedad por poder acudir a otros mecanismos de la jurisdicción ordinaria para perseguir el pago de lo que considera que se le adeuda, advirtiéndole a la accionada que den contestación a las peticiones a ellos elevadas.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante sustentó su impugnación, indicando que si bien era cierto podría agotar los mecanismos ante la jurisdicción ordinaria, también lo era que el ingreso del que devengaba con la accionada era su único sustento por lo que considera que el juez debe proteger sus derechos al mínimo vital y móvil.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses de la parte accionante, derivados del fallo de primera instancia, determinando si es procedente ordenar pago de los honorarios por parte de la accionada.

5.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

De otra parte, la Corte Constitucional ha considerado que el Juez de tutela no es un Juez de plena jurisdicción, reduciéndose su juicio a un escrutinio de constitucionalidad sobre la situación cuestionada, sin que pueda asumir el rol que corresponde al funcionario que realizó u omitió la conducta, pues bien sabido es que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, pero de naturaleza subsidiaria, al punto que la propia Carta prevé que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** a menos que se utilice como mecanismo transitorio (inciso 3 artículo 86 de la Constitución Política), razón por la cual el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contempla tal evento como causal de improcedencia del amparo. Esta característica destaca que la acción de tutela no es el único mecanismo de que gozan las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, de suerte que la sola previsión legal de una herramienta procesal eficaz dirigida a la protección de aquellos, excluye la posibilidad de acudir a la acción de tutela. Más aún, de plantearse como mecanismo transitorio, es necesario acreditar que se procura evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa y por pasiva, al considerar la parte accionante vulnerados sus derechos fundamentales de mínimo vital y móvil y seguridad social, siendo objeto de análisis en el trámite de esta segunda instancia, si estuvo bien declarar la improcedencia de la acción de tutela o si se encuentra configurado la vulneración al mínimo vital.

Así pues, en recientes sentencias T-182 de 2022 y T-331 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional, citada la primera de ellas por la accionante en su demanda de tutela, realizó algunas consideraciones en torno al mínimo vital y a su protección por parte de los jueces constitucionales no pudiéndose esperar a que se tramite un proceso laboral ante la jurisdicción ordinaria para poder hacer efectivos los pagos que puedan los empleadores adeudar a sus subordinados y sea necesaria para evitar que se consuma un perjuicio irremediable.

5.5.- DEL CASO CONCRETO:

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².

En el caso bajo estudio, la parte accionante enmarcó la vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, igualdad y seguridad social, por no haberle

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

² Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

pagado sus honorarios o remuneración por el trabajo por ella realizado, habiéndose contestado por la accionada que efectivamente existía una relación con la accionante, admitiendo que no habría realizado los pagos a la accionante, arguyendo que esta no habría pasado la documentación con aprobación del supervisor acogiendo el argumento de la improcedencia de tutela por poderse acudir a la jurisdicción ordinaria.

En trámite de la impugnación se verificó con la accionante que está a cargo de sus hermanos, su mamá y su menor hijo por lo que adelantar un proceso ante la jurisdicción ordinaria para obtener un pago de un servicio prestado o una labor realizada por dos meses, que sea cual sea la vinculación que se tenga, no realizarse esos pagos puede resultar realmente nocivo y atentatorio contra el mínimo vital de la accionante y su núcleo familiar causándose así un evidente perjuicio irremediable.

No hay duda que la accionante tiene derecho a que se le pague su remuneración sin demora para que garantice sus derechos de ella, su núcleo familiar y de su menor hijo, y que remitir a la accionante para que acuda a la jurisdicción para exigir ese tipo de pagos en los que por lo prolongado del tiempo resultaría inocuo para satisfacer sus necesidades inmediatas de ella, de su madre, hermanos y de su menor hijo, por lo que considera este Juzgado que debe de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá y en su lugar deberá **DECLARARSE** la protección de los derechos fundamentales a la accionante y como consecuencia de lo anterior, ordenar a la accionada ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE SAS (ECOMEDIS IPS) el pago de los honorarios a la accionante ANGIE PAOLA GARZÓN BELTRÁN, remuneración o el concepto que sea, por el valor de \$3.380.000.00 (correspondientes a los meses de marzo y abril de 2023) por haberse admitido estos rubros por parte de la aludida accionada en su contestación de tutela en sede de primera instancia (archivo 07 de la Carpeta de Primera Instancia).

Es por ello que con fundamento en la citada jurisprudencia y lo esgrimido en estas consideraciones, se aprecia que estuvo desacertada la decisión del juez de primera instancia que NO tuteló los derechos fundamentales a la parte accionante, especialmente el de mínimo vital y el de seguridad social, por lo que se tal determinación habrá de ser objeto de revocación por esta juez de segunda instancia en sede constitucional.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de la referencia proferida el 24 de agosto de 2023, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos fundamentales del mínimo vital y seguridad social a la accionante ANGIE PAOLA GARZÓN BELTRÁN, y en consecuencia, se **ORDENA** a la accionada ECONOMÍA Y MEDICINA A SU ALCANCE SAS (ECOMEDIS IPS) el pago de los honorarios a la accionante ANGIE PAOLA GARZÓN BELTRÁN, remuneración o el concepto que sea, por el valor de \$3.380.000.00 por lo considerado en precedencia.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Juzgado constitucional de primera instancia por el medio más expedito.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0369a76ae75c80596d479eea09d906f4c8026e0142d0dbcaa69a4fc38b11c563**

Documento generado en 19/10/2023 05:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>